

AUTO N° 1060 DE 2018

(6 de Agosto)

"POR LA CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL SUBDIRECTOR (E) DE AUTORIDAD AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, Resolución No 001743 de 14 de Agosto de 2009 proferida por la Corporación Autónoma Regional de La Guajira y de conformidad con la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, y

CONSIDERANDO

Que mediante queja anónima, radicada con el número de ENT-1550 de fecha 21 de marzo de 2018 informan a Corpoguajira que en la calle 12 No. 16 – 90, están realizando poda de un árbol de Mango.

Que la Subdirección de Autoridad Ambiental avocando conocimiento de la queja emite auto de trámite 330 de fecha 22 de marzo de 2018

1. DESARROLLO DE LA VISITA

El día 15 de marzo de 2018, de conformidad a la queja, se practica visita al sitio indicado en el asunto, para evaluar lo pertinente, comprobar la especie a talar o podar y verificar otras observaciones que argumenten la viabilidad de la queja impetrada.

En la dirección calle 12 No 16-90 barrio José Antonio Galán se observa la realización de una poda sobre un árbol de la especie mango (*Mangifera indica*), que corresponde a lo manifestado por el quejoso, una vez en el sitio se identifica que el inmueble es propiedad del señor AROLD MENDOZA, identificado con cedula de ciudadanía No 17.806.202 de Riohacha, además se evidencia que el espécimen se ubica en espacio privado correspondiente al predio de la vivienda.

Al momento de la visita, se hizo contacto con el propietario de la vivienda a quien se le comentó que si tenía permiso para la actividad que realizaba quien manifestó que desconocía ese trámite por lo tanto no había solicitado el respectivo permiso.

Durante la visita se observó que las raíces del mencionado árbol están penetrando en la alberca y originando rajaduras en el piso del inmueble, razón por la cual estaba podando el árbol para posteriormente determinar si lo erradicaría por completo pero que lo dejaría en esas condiciones hasta tanto Corpoguajira en el proceso de suspensión que le estaba haciendo verbalmente y conociendo los motivos ya explicados, determinara si continuaba con la tala para posteriormente proceder con los arreglos ocasionados por el árbol a su inmueble.

Tabla 1. Descripción de la especie.

Nombre Vulgar	Nombre Científico	Cant.	Estado de amenaza (Acuerdo 003 de 2012)	Poda	Tala	Observación
Mango	<i>Mangifera indica</i>	1	Ninguna	X		Se observa que el árbol se ubican en área del inmueble es decir propiedad privada

Tabla 2 Coordenadas de ubicación de los especímenes, Datum Magna - Sirgas

Latitud	Longitud
11°32" 44, 11"N	72° 55"5,5 O

Tabla 3 Descripción de la especie objeto de poda.

No.	N. V.	N. C.	Poda	Tala	Estado
1	Mango	<i>Mangifera indica</i>	X		Bueno

Tabla 4 Descripción Dasométrica de la especie.

No.	N. V.	N.C.	DAP	HT m	HC m	Ff	AB	V.C.	V.T. M ³
1	Mango	<i>Mangifera indica</i>	39,8	7	3	0,7	0,1244	0,2612	0,6096
Total							0,1244	0,2612	0,6096

Evidencia del árbol de Mango podado y ubicación de alberca

	
Poda suspendida durante la visita	Ubicación de alberca con relación al árbol

Tabla 5. VALORACION Y CALIFICACION DE IMPACTOS

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación	Justificación
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	La afectación de bien de protección está representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34 y 66%	4	La biomasa foliar del espécimen fue intervenida sin tener en cuenta la descompensación provocada en la especie y sin las técnicas de cortes apropiadas, lo que puede llegar a generar focos de enfermedades y/o problemas fitosanitarios en el espécimen.
Extensión (EX)	se refiere al área de influencia del impacto en relación con el	Se determinó que el área afectada es relativamente inferior a una (1) hectárea.	1	La afectación se originó en un sitio puntual el cual se pudo determinar sin ninguna complicación

				en el espécimen.
Extensión (EX)	se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	Se determinó que el área afectada es relativamente inferior a una (1) hectárea.	1	La afectación se originó en un sitio puntual el cual se pudo determinar sin ninguna complicación
Persistencia (PE)	Persistencia (PE) se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.	La afectación no se considera permanente ya que la biomasa perdida por la intervención puede recuperarse en un tiempo superior a seis (6) meses e inferior a cinco años.	3	El espécimen se encuentra adaptado al sitio, su sistema radical se ha desarrollado lo suficientemente para realizar las funciones de floema y xilema que le permiten a la planta suministrar y almacenar los nutrientes necesarios para activar nuevas yemas y revestirse nuevamente en un periodo menor a un año.
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	La alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor a un año.	1	
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	La afectación se puede eliminar por la acción humana, estableciendo oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3	Se considera que la afectación se puede llegar a eliminar en el tiempo antes indicado, si se realizan prácticas de corrección de la actividad ejecutada es decir, corregir los cortes con técnicas apropiadas y aplicar pasta cicatrizante en las heridas o cortes producto de la actividad

				del mejoramiento y tecnificación de la poda.
--	--	--	--	---

Tabla 6. IMPORTANCIA DE LA AFECTACION

Calificación	Descripción	Medida cualitativa	Rango
Importancia (I)	Medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.	Irrelevante	8
		Leve	9 - 20
		Moderado	21 - 40
		Severo	41 - 60
		Criticó	61 - 80

COMPETENCIA DE LA CORPORACION

La Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogado entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política establece en su artículo 8, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación, en concordancia con los artículos 79, 80 y 95 numeral 8 que dispone que todas las personas tengan derecho a gozar de un ambiente sano.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que de igual forma el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente consagra en su Artículo 1º que, el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que la Ley 99 de 1993 establece en su artículo 31 numeral 12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que, a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso tercero del artículo 107 de la ley antes mencionada, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la legislación ambiental está conformada por todas aquellas disposiciones que regulan la relación entre la sociedad con la naturaleza y cuyo propósito esencial, es la protección del medio ambiente, caracterizado por consagrarse una triple dimensión: de un lado la tutela al medio ambiente que establece el orden jurídico, de otro lado, aparece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, ambos como desarrollo final de la Carta Magna, de la cual se deriva un conjunto de obligaciones impuestas a las autoridades estatales y a los particulares.

Que las normas ambientales, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.

El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.

Que el decreto 1076 de 2015, establece que, para el aprovechamiento de árboles ubicados en terrenos de dominio público se deberá tramitar el debido permiso ambiental previa verificación de los requisitos señalados en el mismo Decreto.

Que el artículo 2.2.1.1.9.1 del Decreto 1076 de 2015 establece que "Cuando se quiera aprovechar árboles aislados de bosque natural ubicado en terrenos de dominio público o en predios de propiedad privada que se encuentren caídos o muertos por causas naturales, o que por razones de orden sanitario debidamente comprobadas requieren ser talados, se solicitará permiso o autorización ante la Corporación respectiva, la cual dará trámite prioritario a la solicitud

Que el Artículo 2.2.1.1.7.6 del Decreto 1076 de 2015 consagra: "Cuando se trate de aprovechamientos forestales persistentes o únicos, una vez recibido el plan del manejo forestal o el plan de aprovechamiento, respectivamente, las Corporaciones procederán a evaluar su contenido, efectuar las visitas de campo, emitir el concepto y expedir la resolución motivada".

Que el artículo 2.2.1.1.9.4 del decreto 1076 de 2015 dispone que cuando se requiera talar, trasplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico.

CONSIDERACIONES FINALES

Basado en lo observado durante la visita, se considera viable se ordene apertura de investigación al propietario del inmueble AROLDO MENDOZA, identificado con cedula de ciudadanía No 17.806.202 de Riohacha, por haber procedido a realizar poda del árbol sin el respectivo permiso y/o autorización de la Autoridad Ambiental, pues revisadas nuestras bases de datos no ha adelantado trámite de permisos ante esta CORPORACION, que le avalara la actividad ejecutada en las coordenadas antes indicadas, por lo que se presume como infractor ambiental a la luz de lo establecido por la ley 1333 de 2009, Articulo 1 Parágrafo Primero.

Que en razón de lo anterior existe mérito suficiente para aperturar investigación en contra de AROLDO MENDOZA, identificado con cedula de ciudadanía No 17.806.202 de Riohacha, por lo que representa una falta considerada como Grave atendiendo además a que se realizó sin los lineamientos técnicos suficientes que salvaguardara la integridad del producto Forestal.

Las disposiciones contenidas en la normatividad vigente y en los instrumentos de control y manejo ambiental, están dirigidas a conciliar la actividad económica, con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano; por lo tanto, su incumplimiento constituye contravención a las normas ambientales.

Que esta Autoridad Ambiental adelantara la investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicando de manera formal la apertura del proceso, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción, defensa e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad Ambiental.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del artículo 9, esta Corporación declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009.

Que en los términos del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales, deberán comunicar a los Procuradores Judiciales, Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de dichos procesos

Que por lo anterior la Subdirector de Autoridad Ambiental (e) de la Corporación Autónoma Regional de la Guajira – CORPOGUAJIRA,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la apertura de investigación ambiental contra AROLDO JACOB MENDOZA LOPESIERRA, identificado con cedula de ciudadanía No 17.806.202 de Riohacha, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, notificar el contenido del presente acto administrativo al AROLDO MENDOZA, identificado con cedula de ciudadanía No 17.806.202 de Riohacha y Domicilio calle 12 No 16-90 barrio José Antonio Galán del Distrito de Riohacha o a su apoderado debidamente constituido.

ARTÍCULO CUARTO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, comunicar el contenido del presente acto administrativo al Procurador Judicial, Ambiental y Agrario – Seccional Guajira, en cumplimiento a lo establecido en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO: Córrese traslado al Grupo de Evaluación, Control y Monitoreo Ambiental de esta entidad para lo de su competencia.

ARTICULO SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en la Gaceta



Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA y/o página WEB de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el Artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009.

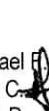
ARTICULO OCTAVO: Contra el presente Auto no procede ningún recurso por la vía gubernativa conforme a lo preceptuado en la ley 1437 de 2011.

ARTICULO NOVENO: El presente Auto rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Riohacha, capital del Departamento de La Guajira a los 8 días del mes de Agosto de 2018.


ELIUMAT MAZA SAMPER
Subdirector de Autoridad Ambiental (E)

Proyecto: Rafael R. 
Reviso: Korsy C. 
Aprobó: Jorge P.